Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000094540297

FP Sala **SALA III**

Fecha de emisión de notificación: 25/junio/2025

Sr/a: ORDOÑEZ PABLO EDUARDO

Domicilio: 20310899004

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III** - sito en **Calle 8 N° 925**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **180** / **2025** caratulado: **AFFUTU NARTEY, NATHANIEL c/ EN -VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR-CONARE (EX 891117/23 - RESOL 243/24) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL

La Plata, (*fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN*).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente **CAF 180 /2025/CA2** -Sala III- **"AFFUTU NARTEY, NATHANIEL c/ EN -VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR-CONARE (EX 891117/23 - RESOL 243/24) s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO";**

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega la causa a esta Alzada en virtud de la incompetencia de oficio declarada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en las presentes actuaciones.

II. Cabe recordar que el actor interpuso recurso jerárquico contra la resolución de la CONARE que denegó su reconocimiento como refugiado.

Frente a esa situación, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados para solicitar que se resuelva el recurso jerárquico interpuesto y, de manera subsidiaria, planteó la inconstitucionalidad del DNU 942/2024 para el caso en que el trámite de las presentes actuaciones se encause como recurso directo. Asimismo, solicitó que se decrete la nulidad de la resolución cuestionada y se reconozca su condición de refugiado. En dicha presentación, denunció domicilio en la calle Sargento Cabral 766, Alejandro Korn, provincia de Buenos Aires.

El recurso jerárquico fue elevado por el Estado Nacional ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal conforme al trámite previsto.

El Fiscal General ante dicha Alzada consideró que la Cámara era incompetente en razón

#39656238#460366773#20250625112139949

del territorio, por lo que opinó que debían remitirse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Por su parte, el actor planteó la incompetencia en razón del territorio entendiendo que en los procesos que versan sobre la determinación de la condición de refugiado, el criterio para asignar la competencia territorial se encuentra dado por el domicilio del actor y no el de la demandada, ello a los fines de garantizar el efectivo acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Es así que solicitó la remisión a la justicia federal con asiento en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, la Sala IV en lo Contencioso Administrativo Federal compartiendo las conclusiones desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, declaró su incompetencia territorial respecto de la resolución del presente recurso jerárquico y remitió las presentes a esta Cámara Federal.

III. Arribadas las actuaciones a esta instancia, se le corrió vista al señor Fiscal General, quien dictaminó que esta Alzada resulta competente para dirimir el presente recurso judicial directo.

IV. Sentado cuanto precede, se adelanta que esta Sala comparte lo dictaminado por la Fiscalía.

En este sentido, cabe señalar que con fecha 22 de diciembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Cenat, Benicois c/EN - M Interior OP y VCONARE s/ proceso de

#39656238#460366773#20250625112139949

conocimiento" -con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal- se expidió en una cuestión análoga a la presente.

Allí, luego de recordar que la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 no fija pautas de atribución de competencia territorial, señaló que a tales fines "...debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos vinculados a la determinación de la condición de refugiado del solicitante (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1°, 32, 50 in fine y 57, ley 26.165).".

V. En esos términos y habida cuenta que la cuestión guarda sustancial analogía con la decidida por la Corte Suprema en el fallo *supra* referido, corresponde aceptar la competencia atribuida a este Tribunal para conocer en las presentes actuaciones

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

1) Aceptar la competencia para conocer en las presentes actuaciones.

2) Correr vista al Fiscal General respecto a la adminisibilidad del recurso y la inconstitucionalidad planteada (artículo 50 de la ley 26.165).

Regístrese, notifíquese.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

#39656238#460366773#20250625112139949

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

#39656238#460366773#20250625112139949